F. M. A. S / *Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17 000XXX/2019)
Puerto Madryn, octubre de 2019.

VISTOS: Los autos caratulados "F. M. A. S / *Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17 (000XXX/2019) y el llamado de autos para resolver de fs. 26;

CONSIDERANDO: Que a fs. 02/05 obran las actuaciones labradas por la Comisaría de la Mujer de las que surge que la Sra. M. A. F. denunció a su ex pareja y compañero de trabajo (en B. V. de esta ciudad), el Sr. P. G. B., por hechos de violencia, hostigamiento y acoso. Que, según afirmó ante la autoridad policial, no lo denunció antes porque trabajan juntos y sus superiores le dijeron que la iban a desafectar y ella no quería tener más problemas. Que a fs. 06/07 se dispuso cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. P. G. B. a la persona de la Sra. F., a su domicilio sito, a su lugar de trabajo en B. V. de Puerto Madryn, de esta ciudad o donde le sean asignadas tareas laborales, durante los días y horarios en que la nombrada preste servicios, así como también a los lugares que ella habitualmente frecuente, por el plazo de QUINCE (15) días y en un radio de DOSCIENTOS (200) metros. Además, se le indicó al denunciado que deberá abstenerse de realizar cualquier acto que atente contra la integridad de la víctima, inclusive enviarle mensajes de texto, mails, efectuarle llamadas telefónicas, o cualquier acto que le provoque hostigamiento y/o le resulte amenazante y/o injuriante, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, tipificado en el Art. 239 del Código Penal. Asimismo, se dispuso la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero para que evalúe a ambas partes. Que a fs. 19/20 se presentó el Sr. P. G. B., con el patrocinio letrado del Ab. G. R.

Los procesos de violencia familiar y de género, ameritan la adopción de medidas de las denominadas "urgentes", puesto que exigen un rápido accionar jurisdiccional como respuesta a la petición formulada y la tutela de los derechos en juego, lo que se vincula directamente con la garantía de acceso a la jurisdicción (art. 45 de la Ley XV N° 26) y con sustento legal en los pactos de rango constitucional de protección a los derechos humanos y Tratados Internacionales de aplicación inmediata (art. 31 de la Constitución Nacional), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará".

En cuanto a la medida ya adoptada, la doctrina ha expresado que "…se trata de procesos urgentes no dependientes de otros principales en los que las situaciones que tratan, su naturaleza y características no admiten dilaciones ante los riesgos y daños ciertos que puedan ocasionar o estar produciendo en la potencial víctima; que ello hace necesario actuar con la celeridad y eficacia que cada caso en concreto exige, debiendo ser cumplimentados los requisitos de las medidas urgentes, aunque no con la misma severidad que las cautelares en general." (La Violencia y el Género, Análisis interdisciplinario, Nora Lloveras y Olga Orlandi, Editorial Nuevo Enfoque Jurídico, pag.59.).

Es que "La ley de violencia familiar está inspirada en la finalidad de hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que cierne sobre ellas que, de otro modo, podrían ser irreparables, pues sólo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias. De ahí, la duración limitada de las medidas susceptibles de adoptarse…. (Giardulli, Gatzke Reinoso de Gauna, Kiper. R.90651 S.R, A.J. c/ S.R., D.J. s/ Denuncia por Violencia Familiar. 5/06/03 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala H).

En tal orden de ideas, si bien ya se han adoptado medidas para proteger a la denunciante y, con posterioridad a ello, no se han denunciado nuevos hechos de violencia, considero que resulta viable disponer nuevas medidas en su resguardo y así evitar la repetición de episodios de violencia.

Y ello, en razón además a que "en procesos de familia y, específicamente, en los procesos de violencia familiar, las particularidades que presentan las medidas cautelares permiten a los magistrados adoptar tales instrumentos aun cuando no se hayan reunido los requisitos fijados como presupuestos para su dictado, y/o adoptar unas distintas a las peticionadas. De tal manera, en atención a los intereses que se procura tutelar y, dada la intención de prevenir potenciales episodios de violencia, …primando en tal caso el interés de proteger a la eventual víctima de una agresión. (Kielmanovich, Jorge L., Derecho procesal de familia, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, página 51 citado en Revista de Derecho de Familia, "Medidas cautelares en el Derecho de Familia" Marzo/Abril 2008, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008).

Uno de los elementos con los que cuentan los magistrados como prueba de valoración para dictar sentencia es la intervención interdisciplinaria (diversas pericias: examen médico a fin de establecer la verosimilitud del hecho denunciado y los daños físicos y/o psíquicos sufridos por la víctima; informe ambiental y social; un diagnóstico de la interacción familiar), por considerarla determinante para "neutralizar la crisis familiar y determinar qué medida de protección es la más adecuada al caso concreto". SCBA. Ac. C 99.204, sent. 20-9-2006.

El diagnóstico de interacción familiar resulta ser una pieza de importancia para detectar la magnitud de los daños físicos y psicológicos, ocasionados por el agresor, y conforme a ello, del informe obrante a fs. 23/26, elaborado a partir de las entrevistas mantenidas con la Sra. M. A. F. y el Sr. P. G. B., surge que: "...De la información recabada, es posible apreciar que si bien ambas partes relatan haber mantenido una buena relación de pareja, se hace evidente la diferencia en tanto a la percepción respecto a cómo y cuándo se dio por finalizado el vínculo. Durante la entrevista el Sr. B. se mostró incomodo y su relato, por momentos, se volvía contradictorio, lo que evidencia dificultad para expresar sus ideas claramente. A demás demuestra dificultad ante la capacidad de reflexión e implicancia en cuanto poder responsabilizarse de las conductas que pueden haber estado generando sentimiento de hostigamiento a la Sra. F., y a posesionarse como parte activa en lo que a demás devino en un conflicto laboral. Respecto a la Sra. F. podemos decir que esta se nota afectada por la situación, más allá de las cuestiones de salud por ella relatadas. En la entrevista, si bien logró comunicarse de manera clara y con tranquilidad, se angustió al poner en palabras la dificultad para poner fin a esta situación, cuestión que desde su punto de vista no tuve suficiente acompañamiento de parte de los superiores del c. de b. A partir de lo analizado de la entrevista con la Sra. F. se considera necesario que la misma pueda continuar con el proceso de psicoterapia iniciado, ya que, por un lado, se advierte la dificultad en cuanto a continuar su vida social y laboral con normalidad y se valora que se trataría de un proceso beneficioso que le permitiría revisar su modalidad vincular con el fin de elaborar la conflictiva que atraviesa y así evitar que se vea más comprometida su salud física y emocional. En cuanto al Sr. B. se desprende de la entrevista que sería beneficioso contar con un espacio de reflexión para poder repensar su modo de relacionarse y poder empezar a implicarse en las problemáticas que lo atraviesan como parte activa de las mismas a fin de no repetir a futuro conductas que otros puedan percibir como inapropiadas. En cuento a la posibilidad de avenimiento, podemos concluir que el

Sr. B. muestra una postura muy rígida, lo que sería inconveniente para poder mantener un dialogo con la Sra. F., quien al sentirse afectada anímicamente por la situación presente no creemos esté en condiciones de enfrentar una audiencia donde tenga que dialogar con el denunciado." (sic).

Párrafo aparte merece la especial situación de autos, en las que la denunciante no solo ha sido víctima de violencia por parte de su ex pareja y compañero de trabajo sino que, además no ha recibido contención ni apoyo por parte de sus superiores en el ámbito laboral, en razón a la especial situación en que se vio inmersa y al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra (afectación emocional, ataques de pánico, gastritis nerviosa), llevándola incluso a pensar en renunciar en contra de sus propios deseos ya que destaca al trabajo como su vocación. Véase por ejemplo lo que surge del relato de las partes ante el Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 25) "Tanto el Sr. B. como la Sra. F. relatan que sus superiores como única solución en ese momento les ofrecieron la renuncia a los tres involucrados, cuestión que ninguno aceptó, además la jefatura prohibió que se hable del tema" (sic.), lo cual me lleva a concluir que no pudieron o no supieron manejar la situación con perspectiva de género y con la gravedad que el hecho ameritaba para la protección de la Sra. F. y no revictimizarla, ni dañar más su autoestima.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Belem Do Pará" garantiza a la mujer el derecho a una vida libre de violencia y obliga a los Estados partes a "prevenir, sancionar y erradicar cualquier acto o conducta que cause la muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico a la mujer por su género, ya sea en el ámbito familiar o doméstico, en la comunidad, lugar de trabajo o establecimiento de cualquier otro tipo, o sea perpetrada o tolerada por agentes del Estado." En el mismo tenor otros instrumentos internacionales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo obligan a los Estados Nacionales a condenar la discriminación por sexo e implementar políticas para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Todo lo cual impone la necesidad de adoptar medidas de acción positivas preventivas para eliminar toda conducta o accionar en el ámbito laboral, o en cualquier espacio institucional donde desarrolle una actividad vocacional, tal es el caso de la denunciante, que impliquen poner a la mujer, por su condición de tal, en una situación de desventaja y/o indefensión y evitar que dichas conductas se repitan a futuro.

Prestigiosa doctrina ha dicho al respecto que "…Los efectos de la violencia en el trabajo tienen, en primer lugar, una incidencia directa sobre la salud y seguridad de los/as trabajadores/as expuestos a estas situaciones, a través del deterioro de las condiciones de trabajo y organizativas. Pero también, las empresas se ven perjudicadas, dado que la existencia de comportamientos violentos otorga una sensación de impunidad a los agresores y de indefensión a las potenciales víctimas y ello termina viciando el ambiente de trabajo, lo que se traduce en un mal clima laboral que repercute sobre la salud de la propia organización..." ("La protección integral de las mujeres contra la violencia de género Ley 26.845 – Análisis a nivel nacional e internacional" Ed. Juris, pág. 480 por Ricardo Gramegna).

También la jurisprudencia se ha expedido en tal sentido: "la función como órgano jurisdiccional en materia de violencia no se limita a la sanción sino también a la prevención se impone la obligación de la proveyente en adoptar las medidas necesarias para el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y hombres haciendo efectivo el cumplimiento de los preceptos rectores de la Ley Nº 26.485…" (Fallo: «A.,F. S. CONTRA O.O. DE S.D.E. POR VIOLENCIA DE GENERO» – Expte.

N° Exp – 600894/17 Juzgado de Violencia Familiar y de Género de 1° Nominación Salta. Rta. 8-9-17).

Por todo ello, reitero, se impone la necesidad de expedirme en relación a las acciones positivas que han de llevarse a cabo por parte de la A. de B. V. de esta ciudad que, como parte importante de la sociedad, y primando a quienes la integran con un gran compromiso vocacional y de solidaridad, sumado al noble objeto que dicha profesión conlleva, deben procurar que los derechos reconocidos en materia de violencia de género no queden en letra muerta. Sino que deben de asumir un compromiso efectivo no solo para el cumplimiento de sus obligaciones sino responsabilizándose por su conducta omisiva o por el incumplimiento de las obligaciones que le competen, garantizando efectivizando los derechos de las mujeres.

Es por ello, que considero imperiosa la necesidad de que cuenten con información y capacitación en esta temática para desconstruir el modelo patriarcal que admite la violencia machista, colocando a las mujeres en una situación de desventaja y/o desequilibrio de poder en relación al hombre. En tal sentido, urge promover la reflexión, fomentando el conocimiento y cumplimiento de las leyes que protegen a las mujeres, a los fines de modificar prácticas naturalizadas violatorias de los derechos que las asisten, tanto para proteger a la denunciante de autos, Sra. F. en este caso concreto, como para prevenir situaciones futuras lo que implicará la elaboración de un protocolo de actuación ante situaciones como la denunciada que no impliquen colocar a las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad y en tal sentido me expediré. Y es aquí donde debe cobrar relevancia la necesidad de que se ampare con vehemencia dicho derecho, entendido como un derecho esencial que hace a la propia naturaleza, en este caso concreto, los derechos de las mujeres a vivir libre de violencia, en su vida privada, y dentro del contexto de un espacio institucional, y menos aún que allí, sea perseguida por su condición de mujer denunciante, invitándola a que renuncie, y o tal vez acotando su actividad vocacional en relación al denunciado. Es al revés, la A. de B. V. debió administrativamente castigar al denunciado sin ningún tipo de reparo, y sin más fundamentos que en la premisa, de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Debo consignar aquí, como ha dicho la Corte Suprema, que "…La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público" (Corte Sup., 07/05/1998 -Defensor del Pueblo de la Nación v. Estado Nacional / Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16986, Fallos 321:1187).

Pero ha dicho también que "…Para los autores de nuestra Carta Fundamental las garantías de las libertades civiles se orientaron principalmente contra las interferencias del estado y contra los excesos del poder del Estado frente a los particulares" (Corte Sup., 03/10/1989 -Paz, Francisco Oscar v. Poder Ejecutivo Nacional. Fallos 315:1882).

No intento, en modo alguno, interferir en la competencia de la reglamentación de la A. B. V., para reglar su actividad, pero tan solo pretendo imponerle determinados límites con la sola condición del apego a las normas operativas de la Constitución Nacional y en lo relativo a la protección a la mujer vulnerable, pues, como ha sostenido la Corte Suprema,

"…El principio de supremacía constitucional impone a todo magistrado la obligación de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición a ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra abusos posibles e involuntarios de los poderes políticos…" (C.S.J.N.., 22/12/1998 -Ministerio de Cultura y Educación /Estado Nacional s/ art. 34 de la ley 24521, Fallos 321:3620).

Ejerzo ese cometido del poder judicial en la convicción de que "…Más allá de las intenciones, a veces buenas, y de las circunstancias, a veces difíciles, las autoridades civiles y los individuos particulares jamás están autorizados a violar los derechos fundamentales e inalienables de la persona humana" (C.S.J.N., 21/08/2003 -Videla, Jorge R. s/incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción, voto del juez BOGGIANO).

Es más que elocuente que se ha visualizado que desde la denuncia de M., la A. de B. no se ha brindado para solucionar el conflicto enalteciendo los derechos de ella en el contexto de una violencia de género, sino que se desprende del informe del Equipo Técnico que la han subestimado aún más por su condición de mujer. Se genera así un concepto de una institución irrespetuoso de las normas constitucionales y de relevancia internacional. Frente a ello, hay que actuar con vehemencia y motivar con vehemencia para que se produzcan cambios en lo inmediato.

Con respecto a las costas en este tipo de proceso, ya tiene resuelto la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad /SI N° 30/14 en el Expte. N° 112/2014 de trámite por ente esta Juzgado que "... Si bien la actora se creyó con derecho a acudir a la justicia a fin de poner fin a los conflictos que se suscitaban esporádicamente con su ex pareja, de los informes agregados y del resultado del presente proceso, se puede concluir que no existen razones para aplicar las costas al denunciado, por lo que corresponde modificar lo resuelto por la Magistrada de grado e imponer las costas por su orden, (art. 72 CPCC), en razón de los vencimientos parciales y mutuos. "Ponderando lo constatado en la audiencia inicial y las conclusiones del Cuerpo Médico Forense, puede concluirse que el denunciante pudo creerse con derecho a abrir la instancia judicial por Violencia Familiar (art. 2 Ley 24.417). En tales condiciones corresponde imponer las costas por la tramitación de autos en el orden causado (art. 69 CPN)". (Lamberti - Sánchez - Viar; "Violencia familiar y abuso sexual", Segunda edición ampliada, Editorial Universidad; Buenos Aires, Feb. 2003, pág. 333, cita Expte. 105.220/97 del 29 de marzo de 1999).." (sic) y conforme a ello me expediré. En cuanto a la regulación de los honorarios de las profesionales actuantes, he de considerar el mérito de la labor desarrollada, su trascendencia y el resultado obtenido, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3, 5, 6 bis, 7 y 13 Ley XIII N° 4 y su modificatorias. En cuanto a la intervención del Ab. R. G. R. (fs. 20), he de advertir que la simple presentación en autos, no implica un acto jurisdiccional tendiente al impulso del proceso por lo que no se regularán honorarios en esta instancia (conf. art. 3 de la ley XIII N°4). Por todo lo expuesto, considerando las directivas establecidas en el art. 7° y ccs. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" y según las previsiones de la Ley XV N° 26 y 26.485;

RESUELVO:
1°) Exhortar al Sr. P. G. B. a que se abstenga de producir cualquier tipo de hechos y/o actos de violencia sobre la persona de la Sra. M. A. F., lo cual incluye acosarla u hostigarla tanto de manera personal o a través de otros medios (telefónico, a través de mensajes de texto, WhatsApp, mails, cartas, redes sociales, etc.) o realizar cualquier otro acto que le resulte amenazante u hostigante. Se lo insta, asimismo, a evitar mantener contacto con la Sra. F. hasta tanto avance en los tratamientos que a continuación se dispone, lo que mínimamente se prevé en SEIS (6) meses. Todo ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del CP), sin perjuicio de adoptar otra medida más gravosa en los términos de la Ley XV N° 26.

2°) Disponer la inclusión del Sr. P. G. B. en los grupos de reflexión a cargo de la Secretaría de Desarrollo Comunitario, Dirección de Participación Ciudadana y Equidad de Género, dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn, que se están llevado a cabo en instalaciones de la Iglesia Luterana, sita en calle Gobernador Maiz N° 435 de esta ciudad. Deberá concurrir, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, a la oficina de esa Secretaría, sita en la calle 9 de Julio y Bouchard de esta ciudad, en el horario de 07 a 14 horas para coordinar y asesorarse sobre los cronogramas y horarios de los Grupos e incorporarse a los grupos.
3°) Dar intervención a la Secretaría de Desarrollo Comunitario, Dirección de Participación Ciudadana y Equidad de Género, dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn, sito en 9 de Julio y Bouchard de esta ciudad, a fin de que tomen conocimiento de lo aquí dispuesto y que orienten al Sr. P. G. B. (cel. 2804-777683), domiciliado en Trinidad N° 26 -Puerto Madryn, para que se incorpore a los talleres de reflexión. Asimismo, se le hace saber al organismo que sólo deberán remitir informes en el caso que les sea requerido desde el juzgado o que consideren necesario adoptar una medida de carácter jurisdiccional en protección de los involucrados o de su grupo familiar. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría el que podrá enviarse por correo electrónico, con copia de la presente y del informe de fs. 23/26.
4°) Disponer que la Sra. M. A. F., continúe con el tratamiento psicológico que se encuentra realizando hasta obtener el alta por parte del/a profesional tratante. Ello, a los fines de adquirir las herramientas y la contención necesaria para continuar su vida social y laboral con normalidad y para revisar en dicho espacio, su modalidad vincular con el fin de elaborar la conflictiva que atraviesa y así evitar que se vea más comprometida su salud física y emocional. 5°) Disponer que el Sr. P. G. B. realice tratamiento psicológico individual a los fines de que pueda elaborar el proceso de separación y repensar, en dicho espacio, el modo de relacionarse y comenzar a implicarse en las problemáticas que lo atraviesan a fin de no repetir a futuro conductas que otro/as puedan percibir como inapropiadas. Se le hace saber que deberá canalizar la consulta, dentro del plazo de diez (10) días, a través de su Obra Social o acudir al CAPS más cercano a su domicilio o al Servicio de Salud Mental de esta ciudad, a los fines de obtener un turno de admisibilidad y dar inicio al tratamiento hasta obtener el alta.
6°) Poner en conocimiento de las autoridades de la A. de B. V. de Puerto Madryn las medidas dispuestas en este fallo e instarlos a que arbitren los medios para que el Sr. P. G. B. y la Sra. M. A. F. no compartan el recinto laboral en los mismos horarios, ni mantengan contacto entre sí. Se les hace saber, asimismo, que las medidas que adopten no podrán implicar la utilización de licencias que perjudiquen el desempeño laboral de la Sra. F., así

como tampoco la reducción de su jornada laboral, ni cualquier otra medida que impida el libre ejercicio de sus derechos y resulten de trato discriminatorio por su condición de mujer, no pudiendo darle ventajas al Sr. B. en relación a la sra. F., bajo apercibimiento de aplicarle astreintes en caso de incumplimiento de la manda judicial.
7°) Requerir a las autoridades de la A. de B. V. de esta ciudad a que, en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente, acompañen un programa de planeamiento y abordaje o protocolo de actuación para la prevención de la violencia de género en el ámbito laboral, el cual deberá incluir la capacitación tanto del personal como de las autoridades en dicha temática, indicando en qué consistirá la capacitación, el organismo o profesional a cargo de impartirla y el tiempo de su duración, y ello con fundamentos además en los principios de progresividad, de prohibición de regresividad o de retroceso de las medidas adoptadas y contrarias al plexo constitucional ya referido en los considerandos.
8°) Imponer las costas por su orden y no regular honorarios al Ab. R. G. R. por las razones enunciadas en el respectivo considerando.
9°) Notifíquese personal o digitalmente al Sr. P. G. B. y a la Sra. F. y a la A. de B. V. de esta ciudad, por cédula confeccionada por secretaria con copia íntegra de la presente, en sobre cerrado.
10º) Regístrese. Cumplidas las medidas dispuestas, procédase al archivo de las presentes actuaciones (art. 13 Ley XV N° 12).
Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nro .....del año 2019.